



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120160011700

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por el apoderado sobre el Predio Santa Rosa, ubicado en la vereda Martín Espino en Tenjo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50 N-807592, el despacho una vez revisado el plenario le advierte al memorialista que dentro del expediente digital se encuentra providencia calendada el 12 de febrero de 2024 en la que se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares expidiéndose oficio No 65 de 2024. Por secretaria remítase a los señores MARÍA DEL PILAR CORTES GONZÁLEZ, CAMILO CORTES GONZÁLEZ, SANTIAGO CORTES GONZÁLEZ Y CECILIA GONZÁLEZ DE CORTES, el link del expediente digital para su consulta y así realicen el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120160011800

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por el apoderado sobre el Predio Santa Rosa, ubicado en la vereda Martín Espino en Tenjo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50 N-807592, el despacho una vez revisado el plenario le advierte al memorialista que dentro del expediente digital se encuentra providencia calendada el 23 de junio de 2023 en la que se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares expidiéndose oficio No 339 de 2023. Por secretaria remítase a los señores MARÍA DEL PILAR CORTES GONZÁLEZ, CAMILO CORTES GONZÁLEZ, SANTIAGO CORTES GONZÁLEZ Y CECILIA GONZÁLEZ DE CORTES, el link del expediente digital para su consulta y así realicen el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>

Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120180030600

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120210011900

Revisado el informe secretarial y de acuerdo al correo electrónico radicado por la Dra. Gladys Camacho Moya, abogada designada en amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia, se le REQUIERE a la profesional en derecho allegue prueba sumaria referente a la no aceptación del cargo y además de ello indique y relacione los procesos de este despacho, donde se le ha nombrado como curador ad litem, al requerimiento anterior se le concede el término de cinco (5) días hábiles una vez quede en firme la presente providencia. Aunado a lo anterior se le pone de presente el artículo 154 del C.G.P. inciso 3 el cual reza:

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se le advierte al (la) designado (a) que el cargo como apoderado del amparado en pobreza lo desempeña en forma gratuita como defensora de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librar oficio anexando la solicitud de amparo de pobreza y anexos, incluida esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL 25799408900120210021800

Revisado el informe secretarial y el plenario se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar, se agrega a los autos, recibo de pago de los derechos de registro de medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50 N-20661539. El despacho queda en espera de oficio con respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>

Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210023300

Revisado el informe secretarial y el plenario se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar, oficio proveniente de CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion, dando contestación a oficio 086 del 26 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>

Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210034100

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DIVISORIO 25799408900120230002100

De conformidad con el memorial aportado por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el plenario, el despacho tiene en cuenta para todos los efectos legales los demandantes son: MARÍA SILVIA MACÍAS RIAÑO , identificada con cedula No 20.994.770 , ANA BEATRIZ MACÍAS RIAÑO, identificada con cedula No 20.994.892, FREDY ALEXANDER MACÍAS RIAÑO, identificado con cedula No 3.230.119, NELSON ARMANDO MACÍAS RIAÑO identificado con cedula No 11.235.311, y el señor **CARLOS JAVIER MACÍAS RIAÑO, identificado con cedula No 3.230.749.**

Conforme a lo anterior por secretaria expídase nuevo oficio de inscripción de la demanda de la referencia, con los números de cedula mencionados, dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 50 N-1183086, teniendo de referencia oficio anterior 194 de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230002500

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario, de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por secretaria córrase traslado en la forma indicada conforma al numeral 2 artículo 446 del C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrésese para lo pertinente.

Ordénese la entrega de dineros que reposan en la cuenta de este Juzgado a órdenes de este proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

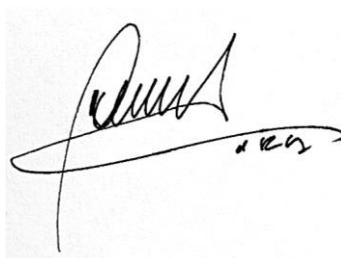
<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>

Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230012500

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo que el Juzgado Primero Civil el Circuito de Funza con fecha de 09 de febrero de 2024, resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en las consideraciones se estará a lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230013700

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>

Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230015200

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SANEAMIENTO DE TITULACIÓN 25799408900120230020500

Revisado el informe secretarial, el plenario y memoriales aportados por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, se tiene por contestado el requerimiento realizado en providencia calendada 05 de febrero de 2024, numeral sexto, emitida dentro del proceso de la referencia, para todos los efectos legales agréguese a la documental del mismo certificado especial de pertenencia del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50 N- 596871.

Una vez verificada por este despacho la inscripción de la demanda, se ordena a secretaria LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord. 7° del art. 375 ibídem, orden dada en numeral cuarto de providencia 05 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230023300

De conformidad con el informe secretarial y revisado el plenario tanto el memorial de reconsideración al auto que rechazo de plano el recurso allegado al plenario por la parte demandada, como el memorial radicado por la parte actora además de todas las actuaciones dentro del mismo, advirtiendo que está más que demostrado que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago el día 29 de enero de 2024 a las 11:39 am, tal y como se puede corroborar tanto en el documento del ítem 4 como el documento de certificación de notificación electrónica que se encuentra en el ítem 07 del expediente digital, pagina 3 y siguientes donde la empresa servientrega certifica un acuse de recibo de fecha 29 de enero de 2024 a las 11:39, una apertura del mensaje ese mismo día a las 11:57 am y una lectura del mensaje a las 11:59 am , de acuerdo a dicha certificación y que además de esto el extremo pasivo aporta que pantallazo donde también indica que fue notificado el día 29 de enero de 2024 , este despacho se acoge a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL15688-2022 que señaló: *“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación”*. Así como que, *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas”*. En el caso en concreto la constancia de envío de la notificación personal prueba que el mensaje de datos fue enviado sin novedad alguna, permitiendo visualizar el correo del destinatario, la hora, y la fecha en la que fue enviada la comunicación.

De conformidad a lo plasmado este despacho tiene como fecha de notificación del extremo pasivo el día 29 de enero de 2024, donde a partir del día siguiente comenzaron a correr los términos tanto para interponer recurso como para dar contestación a la demanda, en ese entendido este despacho mantiene incólume la decisión proveído de fecha 04 de marzo de 2024 notificado el 05 de marzo de 2024 el cual rechaza de plano el recurso por ser extemporáneo.

De la contestación aportada por el extremo pasivo y de acuerdo a que la parte pasiva se notificó el día 29 de enero de 2024, la contestación de la demanda radicada el día 14 de febrero de 2024 también se encuentra fuera de término y por ende se tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

En este orden de ideas, por ende, al no tener por contestada la demanda y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.



La parte demandante notificó de manera personal al correo electrónico: agustin.romero@espumlatex.com conforme a la ley 2213 de 2022, el 29 de enero de 2024, no habiendo presentado excepción de mérito alguna ni contestación de la demanda.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.



4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120230027000

De conformidad con el informe secretarial y revisado el plenario advierte este despacho que el día 27 de febrero del presente año, se notificó personalmente en la secretaria de este despacho al señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ de la demanda, anexos y el auto que libro mandamiento de pago.

El término para contestar la demanda dentro del proceso ejecutivo de alimentos que nos confiere es de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, término que se comenzó a contar como indica la norma en su artículo 118 del C.G.P. a partir del día hábil siguiente a la notificación del demandado, esto es el día 28 de febrero de 2024, teniendo como término para contestar la demanda el extremo pasivo los días 28,29 de febrero de 2024 y 01, 04,05,06,07,08,11 y 12 de marzo de 2024, venciósele este el día 12 de marzo de 2023 a las 5:00 de la tarde, siendo radicada la contestación a la demanda y adición a la misma el día 13 de marzo y 14 de marzo de 2024 respectivamente.

De acuerdo a lo planteado dicha contestación se radicó de manera extemporánea, de acuerdo a que la parte pasiva se notificó el día 27 de febrero de 2024, la contestación de la demanda radicada el día 13 de marzo de 2024, se encuentra fuera de término y por ende se tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

De la contestación aportada por el extremo pasivo y en este orden de ideas, por ende, al no tener por contestada la demanda y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandante notificó de manera personal en la secretaria de este despacho el día 27 de febrero de 2024, teniéndose por no contestada la demanda al ser extemporánea.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.



En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DECLARATIVO 25799408900120230027500

De acuerdo a solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P. inciso 1 el cual reza:” ***el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso***”(negrita y cursiva por nosotros) y a lo indicado en el artículo 316 del C.G.P. donde consta que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, este juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte actora. Por secretaria Tómense las anotaciones del caso.
2. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Levántese todas las medidas cautelares. Por secretaria ofíciase como corresponda para el efectivo levantamiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230028800

Revisado el informe secretarial, el plenario y memoriales aportados por el demandado dando contestación a la demanda e indicando a este despacho, que se encuentra inmerso en un proceso de insolvencia persona natural.

Se ordena que por secretaria oficiar al centro de conciliación “Solucionar” de la Corporación Intermediar del Municipio de Madrid –Cundinamarca, para que remitan las diligencias realizadas mencionado las partes involucradas en este litigio, previo a tomar alguna decisión dentro del proceso de la referencia, una vez sea incorporado este al plenario por secretaria ingrésese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL 25799408900120240001200

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el solicitante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la presente demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada, por analogía siendo inicialmente solo radicada y dada la solicitud de retiro, este despacho accederá. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva, conforme lo solicitó la parte solicitante y su mandatario judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>
--



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO GARANTÍA MOBILIARIA 25799408900120240002600

Se tiene y reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos de acuerdo al poder conferido.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.3.2.3 del Decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014, Resolución 834 de 2014 y reunidos los requisitos previstos en el Artículo 68 de la Ley 1676 de 2016, en concordancia a lo ordenado en Numeral 7 del Artículo 17 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual manera se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la acción, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EJECUCIÓN ESPECIAL PAGO DIRECTO de APREHENSIÓN y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **LZN 539** de propiedad de OSCAR FERNANDO BORREGO INFANTE identificado con C.C con 11235283, a la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC identificada con NIT. 860.028.601-9, petición impetrada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas, **LZN 539** de propiedad de OSCAR FERNANDO BORREGO INFANTE identificado con C.C con 11.235.283.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, Policía de Tránsito y Transporte y Policía de Carreteras con el fin de que proceda con la Inmovilización del vehículo automotor en mención y se ponga a disposición de alguno de los parqueaderos enlistados en la solicitud.

CUARTO: una vez efectuada la inmovilización vehículo de placas **LZN 539**, se procederá con la entrega de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013.



QUINTO: capturado el vehículo, póngase en custodia de los parqueaderos informados en el escrito de demanda y el acreedor de la garantía mobiliaria deberá remitir a este despacho judicial los documentos correspondientes a su recibo junto con el inventario de automotor para ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS 25799408900120240004300

Revisado el plenario y verificado que se allegó contestación a la demanda dentro del término y se efectuó entre las partes el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, donde se recorrió efectivamente dicho traslado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia este Juzgado para dar trámite e impulso al proceso, se fija para el día nueve **(9) de mayo de 2024 a las (02:30) de la tarde** como fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240009100

Ante este despacho se radico demanda ejecutiva para el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda ante este despacho, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...).

Así pues, la demandada tiene como domicilio principal la ciudad de Tabio y, por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, y el demandante opto por remitir la competencia conforme el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Tabio, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

TERCERO: Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de
Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaría



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240009200

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Discrimine cada emolumento en una pretensión.
2. Determine la cuantía en debida forma de conformidad con el artículo 25 C.G.P.
3. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120240009400

Revisado el informe secretarial y el plenario este despacho procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un conjunto de garantías según las cuales nadie puede ser investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las cuales se encuentra la de la competencia del juez encargado de resolverla o principio del juez natural. En materia civil, si bien las irregularidades originadas en la falta de competencia del juez se sanean cuando no se hayan alegado como excepción previa, lo cierto es que la falta de competencia funcional, genera nulidad por cuanto su inaplicación o desconocimiento, conduce necesariamente a la violación del derecho a la defensa o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que por ley le corresponden.

En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el trámite administrativo respectivo.

Esa postura, ha sido seguida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia STC 16151 de 24 noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00, reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02, por lo que el Tribunal siguiendo ambas posturas, es el mismo criterio, pues se ha estimado que si se trata de bienes baldíos de la Nación el juez civil que conoce del proceso de pertenencia incurre en un defecto orgánico por falta de competencia.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencia para que el juez civil determine desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, pues ninguna Oficina de Registro puede inscribir dichas sentencias cuando no aparecen personas inscritas como titulares de derecho real o no hay antecedentes registrales de que se trate de un bien privado. Así, por ejemplo, en sentencia T-549 de 11 de octubre de 2016, señaló la Corte:

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.



Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, ya citado.

Asimismo, cabe resaltar que en el citado precedente de la Corte Constitucional se establece que en los procesos tramitados con la anterior legislación procesal no resulta viable ordenar la integración de las entidades que certifiquen la calidad del bien a usucapir, sino que lo que se presenta es una falta de competencia.

Aunado a lo expuesto, advierte la Sala es un efecto orgánico y fáctico del que adolece el presente proceso, debido a la falta de competencia del juez para disponer sobre la adjudicación de un bien del que no se tiene certeza de ser privado, desconociendo el indicio de la ausencia de antecedentes registrales.

Razón por la que no existe certeza que se trata de un bien privado susceptible de adquirirse por prescripción, pues dicho inmueble no cuenta con titulares de dominio real y la presunción de que se trata de un bien baldío no se desvirtúa con los elementos probatorios obrantes en el proceso.

Así las cosas, es de resaltar que en el plenario las entidades públicas encargadas de certificar la naturaleza jurídica del inmueble a usucapir no desvirtuaron que se tratara de un bien baldío de la Nación y que entonces no se cuenta con la certeza de que el juez de primera instancia tenga competencia para conocer de la demanda presentada por DORIS INÉS PATIÑO LEAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.365.099, LUIS GERMAN PATIÑO LEAÑO, identificado con cedula de ciudadanía, No. 19.059.661, ROCÍO DEL CONSUELO PATIÑO LEAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.699.456, NURY ESPERANZA DEL CARMEN PATIÑO LEAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.762.791, FABIO ORLANDO DE JESÚS PATIÑO LEAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.271.880, y DIEGO MAURICIO PATIÑO LEAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.380.317, por conducto de apoderado judicial, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad", tal y como lo dispone expresamente el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 Por eso, sin determinar la competencia para conocer el presunto asunto a partir de la naturaleza jurídica del bien, esto es, sin establecer si es posible declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario - bien privado) o disponer la adjudicación a través del proceso administrativo (Agencia Nacional de Tierras - baldío), no puede emitirse sentencia de fondo, toda vez que ello implicaría efectos de cosa juzgada para el demandante, privándolo así de la posibilidad de promover el respectivo trámite de adjudicación sobre el bien objeto de la Litis ante la entidad competente.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien en cuestión puede ser un bien baldío urbano o rural imprescriptible, toda vez que en el mismo



se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien. Por ello, y como quiera que no se observa acto administrativo que clarifique si el bien inmueble a prescribir es de propiedad privada, y por ende no baldío, proferido por parte de Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, a través del procedimiento consagrado en el Decreto 1465 de 2013 u otras normas concordantes y pertinentes, como lo ordena el artículo 48, numeral primero, de la Ley 160 de 1994 o lo informado por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; ante la presunción señalada por dicha oficina, se tiene que el bien inmueble génesis de esta demanda puede ser del Estado, lo que hace imposible jurídicamente en este momento tramitar la presente demanda de pertenencia; siendo entonces viable el rechazo de la misma, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

En consecuencia, este despacho, no es competente, por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso y artículo 375 inciso 4 del C.G.P. pues el bien es propiedad de la Nación conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política o, en general, son de aquellos bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, están prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda por falta de competencia funcional, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso y artículo 375 inciso 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR por secretaria el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se realice el trámite administrativo correspondiente.

TERCERO. ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p>
<p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
25799408900120240009500**

Al reunir la anterior demanda Restitución de tenencia de Mínima Cuantía, los requisitos exigidos por los artículos 385 y ss. del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Restitución de bien inmueble arrendado de Mínima Cuantía, propuesta por LUZ HELENA CAMACHO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.993.779, través de apoderado judicial, en contra de, **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.980.230.**

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Título I, capítulo II, artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte ejecutada, quien se entenderá notificada como lo estipula la mencionada ley, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío de los documentos; previa advertencia que disponen de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica para actual al Dr. JAVIER DÍAZ CABALLERO, identificado con C.C N° 85. 484.613 y T.P. N° 345594 del C. S de la J. de acuerdo al poder conferido por los demandantes dentro del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL 25799408900120240009600

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Discrimine cada emolumento en una pretensión.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>
--



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240009700

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO YCRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO", identificada con el NIT No. 860.032.342-1 y en contra de, JONATHAN STIVEN FORERO AGRAY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.369.567, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR EL PAGARÉ N° 1304095:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2,789,667.00) moneda corriente, por el valor del capital insoluto del referido título valor (pagaré N° 1304095).
2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$523,048.00), por los intereses corrientes del referido título valor pagaré N° 1304095, contados a partir de la suscripción del mismo.
3. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente al diligenciamiento del título valor pagaré N° 1304095, liquidados a la máxima tasa legal permitida según certificación dada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA o quien para el efecto haga sus veces, desde el ocho (08) de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectiva esta obligación.

B. POR EL PAGARÉ N° 1305390:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 25,575,538.00) moneda corriente, por el valor del capital insoluto del referido título valor (pagaré N° 1305390).
2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3,122,950.00), por los intereses corrientes del referido título valor pagaré N° 1305390, contados a partir de la suscripción del mismo.



3. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente al diligenciamiento del título valor pagaré N° 1305390, liquidados a la máxima tasa legal permitida según certificación dada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA o quien para el efecto haga sus veces, desde el ocho (08) de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectiva esta obligación.
4. Por los demás valores, correspondientes a seguros, comisiones y demás cargos adicionales que se deriven de los mencionados Pagarés.

C. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, identificado con C.C. No. 1.013.576.976 de Bogotá D.C. y T.P. No. 190.229 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de  NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240009800

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 890.300.279-4 y en contra de, **SANDRA ISABEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.778.861**, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR EL PAGARÉ N° 26918339:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE (\$ 60.195.049) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN (\$ 5.194.021) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 hasta el día 04 DE MARZO DE 2024.
3. Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 26918339, es decir desde el 05 DE MARZO DE 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)



Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 DE BARRANQUILLA y T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120240010000

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de SOLTEC VM S.A.S., quien se identifica con el número de Nit. 900825122 – 6 y en contra de, **PETROEXA S.A.S**, identificada con el número de **Nit. 900046724 -7**, por las siguientes cantidades de dinero:

A. POR LA FACTURA DE VENTA FEB 11401:

1. Se libra mandamiento por La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/Cte. (\$49.023.200,00) por concepto de capital no pagado, representados y garantizados con factura cambiaria No. FEB 11401, aceptada por el extremo demandado el 14 de noviembre de 2023, por concepto de suministro de servicios de lavado y planchado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 30 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total en favor de la parte demandante.

B. POR LA FACTURA DE VENTA FEB 11411:

3. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/Cte. (\$18.022.550,00) por concepto de capital no pagado, representados y garantizados con factura cambiaria No. FEB 11411, aceptada por el extremo demandado el 15 de noviembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 31 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total en favor de la parte demandante.



C. POR LA FACTURA DE VENTA FEB 11497:

5. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/Cte. (\$6.341.747,40) por concepto de capital no pagado, representados y garantizados con factura cambiaria No. FEB 11497, aceptada por el extremo demandado el 27 de noviembre de 2023.
6. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 28 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total en favor de la parte demandante.

D. POR LA FACTURA DE VENTA FEB 11504:

7. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte. (\$59.996.684,50) por concepto de capital no pagado, representados y garantizados con factura cambiaria No. FEB 11504, aceptada por el extremo demandado el 28 de noviembre de 2023.
8. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total en favor de la parte demandante.

E. POR LA FACTURA DE VENTA FEB 11558:

9. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/Cte. (\$476.595,00) por concepto de capital no pagado, representados y garantizados con factura cambiaria No. FEB 11558, aceptada por el extremo demandado el 5 de diciembre de 2023.
10. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera en cada período, desde el 6 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total en favor de la parte demandante.

- F.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)



Se le pone presente a la parte actora que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN. Identificada con C.C. No. 24.873.782 De Pensilvania (Caldas) y T.P. No. 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA 25799408900120240010100

Se observa que la demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA promovida por JOANNA CECILIA GÓMEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.346 quien actúa como representante de sus hijos menores de edad MAGDALENA VERASTEGUI GÓMEZ y GAETAN VERASTEGUI GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARCELO IGNACIO VERASTEGUI ESPINOSA, igualmente mayor de edad; identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.641 reúne los requisitos de Ley.

Establece el artículo 90 del C. G. del P., que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda.” Así mismo, el Art. 82 del C. G. del P., expone los requisitos que debe reunir de la demanda que promueva todo proceso. Igualmente, se advierte que se cumplió con los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022.

De lo anterior, se tiene que la demanda de JOANNA CECILIA GÓMEZ PARRA en favor de los menores MAGDALENA VERASTEGUI GÓMEZ y GAETAN VERASTEGUI GÓMEZ, promovida por JOANNA CECILIA GÓMEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.346, reúne todos los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción que se promueve y como consecuencia de ello, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA de JOANNA CECILIA GÓMEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.346, quien representa a los menores MAGDALENA VERASTEGUI GÓMEZ y GAETAN VERASTEGUI GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra de MARCELO IGNACIO VERASTEGUI ESPINOSA, igualmente mayor de edad; identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.641.
2. El trámite a seguir es el establecido para los procesos VERBALES SUMARIOS.
3. Notifíquese en forma personal al demandado con entrega de copia de la demanda y anexos, ya sea conforme artículos 291 y 292 C.G.P. o por la ley 2213 de 2022, para que la conteste dentro del término de 10 (Diez) días.



4. Se reconoce a la abogada Dra MÓNICA BARRERA OCHOA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.564.493 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 243.125 del C.S.de la Judicatura como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE
25799408900120240009900**

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 y 202 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio como prueba anticipada, solicitada por CARLOS ALBERTO PASTOR DÍAZ, identificado con C.c. 3.198.754 y convocado la señora DIANA MARISOL PASTOR VACA.

SEGUNDO. FÍJESE fecha del interrogatorio de parte para el día veinte (20) de junio de 2024 a las 10 de la mañana.

TERCERO. Se le reconoce personería jurídica al Dr. EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, identificado con C.C. 79.879.932 DE BOGOTÁ. D.C. y T.P. 134.853 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaría



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120160011500

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por el apoderado sobre el Predio Santa Rosa, ubicado en la vereda Martín Espino en Tenjo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50 N-807592, el despacho una vez revisado el plenario se le advierte al memorialista que a la fecha de hoy no se ha cumplido con el requerimiento realizado en providencia de fecha 22 de julio de 2021, providencia en la que se le REQUIRIÓ para que proceda a allegar con destino a este proceso y despacho, resolución emanada por la Agencia Nacional de Tierras por la que se avocó conocimiento de las diligencias administrativas adelantadas dentro del procedimiento Único Tendiente a Clarificar la propiedad respecto del inmueble objeto de usucapión.

De conformidad a lo anteriormente plasmado hasta tanto no se cumpla con dicho requerimiento, este despacho no levantara las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo, Cundinamarca veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120160011600

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por el apoderado sobre el Predio Santa Rosa, ubicado en la vereda Martín Espino en Tenjo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50 N-807592, el despacho una vez revisado el plenario se le advierte al memorialista que a la fecha de hoy no se ha cumplido con el requerimiento realizado en providencia de fecha 22 de julio de 2021, providencia en la que se le REQUIRIÓ para que proceda a allegar con destino a este proceso y despacho, resolución emanada por la Agencia Nacional de Tierras por la que se avocó conocimiento de las diligencias administrativas adelantadas dentro del procedimiento Único Tendiente a Clarificar la propiedad respecto del inmueble objeto de usucapión.

De conformidad a lo anteriormente plasmado hasta tanto no se cumpla con dicho requerimiento, este despacho no levantara las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 30 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaría</p>
